



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEEH-RAP-NAH-023/2020 Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-PRI-030/2020.

**ACTORES:** PARTIDO POLÍTICO  
ESTATAL NUEVA ALIANZA  
HIDALGO Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE HIDALGO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.<sup>1</sup>

Sentencia que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo en virtud de la cual se declaran infundados los agravios hechos valer por el partido político estatal Nueva Alianza Hidalgo y el Partido Revolucionario Institucional.

## GLOSARIO

<b>Actores/promoventes:</b>	Partido Político Estatal Nueva Alianza Hidalgo y Partido Revolucionario Institucional.
<b>Actor 1:</b>	Partido Político Estatal Nueva Alianza Hidalgo.
<b>Actor 2:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo IEEH/CG/053/2020.
<b>Autoridad Responsable:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Candidato/ciudadano:</b>	Javier Santillán Melo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

<b>Constitución Política:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política para el Estado de Hidalgo.
<b>Convocatoria del PRI:</b>	Convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas propietarias y suplentes para integrar los Ayuntamientos de los 84 municipios del Estado de Hidalgo, por el principio de mayoría relativa, 83 municipios por el procedimiento de Comisión para la postulación de candidaturas y el municipio de Santiago de Anaya por el procedimiento de usos y costumbres, en ocasión del proceso electoral 2019-2020.
<b>Convocatoria de PODEMOS:</b>	Convocatoria a los militantes y ciudadanía en general para la postulación de candidaturas por el Partido Político Estatal PODEMOS para el proceso ordinario de renovación de Ayuntamientos 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.
<b>IEEH/Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>NAH:</b>	Partido Político Estatal Nueva Alianza Hidalgo
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso electoral para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos en el Estado de Hidalgo 2019-2020.
<b>RAP:</b>	Recurso de apelación.

<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- 2. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 3. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo, (INE/CG83/2020).
- 4. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo *IEEH/CG/026/2020* por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

5. **Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio, el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
6. **Aprobación del calendario electoral.** El primero de agosto mediante acuerdo de rubro *IEEH/CG/030/2020*, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020 en el cual se estableció como plazo para el registro de candidaturas del día catorce al diecinueve de agosto.
7. **Primer recurso de apelación.** En fecha catorce de septiembre, mediante oficio *IEEH/SE/DEJ/980/2020* el IEEH remitió a este Órgano Jurisdiccional recurso de apelación interpuesto por Juan José Luna Mejía en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Estatal “Nueva Alianza Hidalgo”.
8. **Registro y turno.** Por acuerdo de fecha catorce de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordeno registrar el medio impugnativo bajo la clave *TEEH-RAP-NAH-023/2020*, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.
9. **Segundo recurso de apelación.** El día quince de septiembre a través de oficio *IEEH/SE/DEJ/1110/2020* el IEEH remitió a este Tribunal Electoral recurso de apelación interpuesto por Federico Hernández Barros en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.
10. **Registro y turno.** Mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el recurso de apelación con el número *TEEH-RAP-PRI-030/2020*, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo.
11. **Acumulación.** De la lectura integral de las demandas se advirtió la existencia de conexidad en la causa de los recursos interpuestos, en virtud que el acto impugnado es el acuerdo *IEEH/CG/053/2020* relativo al registro del ciudadano Javier Santillán

Melo, por lo que es procedente la acumulación del expediente *TEEH-RAP-PRI-030/2020* al expediente de rubro *TEEH-RAP-NAH-023/2020* respectivamente, por ser este el más antiguo.

- 12. Requerimientos.** El diecisiete de septiembre, este Órgano Jurisdiccional realizó diversos requerimientos al IEEH, así como a los partidos PRI y PODEMOS, mismos que cumplieron en tiempo y forma.
- 13. Admisión.** Con fecha veinticuatro de septiembre se admitieron a trámite los presentes medios de impugnación.
- 14. Apertura de instrucción, desahogo de diligencias y cierre de instrucción.** En identidad de fecha, se abrió instrucción en el presente asunto, se realizaron diligencias de inspección de las pruebas técnicas aportadas por los actores y al no haber más diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a formular el proyecto de resolución.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación<sup>2</sup>; por tratarse de recursos de apelación promovidos por dos partidos políticos, en contra de un acuerdo emitido por el Instituto.

### SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si los medios de impugnación reúnen los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral<sup>3</sup> como enseguida se analiza.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1°, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción II, 347, 349, 351, 352, 355, 356 fracción I inciso a), 364, 400 al 415 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción II, 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal y 1, 2, 9, 12, 17 fracción I, del Reglamento Interno

<sup>3</sup> Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos

**a) Forma.** El presente medio de impugnación fue presentado por escrito respectivamente por cada uno de los actores, consta el nombre de quienes promueven, se identifican plenamente los actos reclamados y la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basan sus impugnaciones, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecian las firmas de los justiciables que promueven en representación de sus partidos políticos.

**b) Oportunidad.** Los recursos de apelación se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral<sup>4</sup> y 8 de la Ley de Medios.<sup>5</sup>

Lo anterior ya que el recurso interpuesto por el partido político NAH fue presentado el día nueve de septiembre, y el del PRI el día diez de septiembre, por lo que, si el acuerdo impugnado fue emitido el día cinco de septiembre, las demandas son oportunas.

**c) Legitimación.** Se cumple con el requisito en cuestión, en términos de los artículos 356 fracción I y 402 fracción I del Código Electoral, ya que el RAP *TEEH-RAP-NAH-023/2020* es promovido por el partido político NAH por medio de su Presidente del Comité de Dirección Estatal Juan José Luna Mejía, quien se encuentra acreditado ante el Consejo General del IEEH.

Respecto del recurso *TEEH-RAP-PRI-030/2020*, promueve el ciudadano Federico Hernández Barros en su carácter de Representante Propietario del PRI acreditado ante el IEEH.

Se afirma lo anterior, ya que los actores remiten en sus medios impugnativos nombramientos que los acreditan, mismos que son reconocidos en el informe circunstanciado que rinde el IEEH, por

---

legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

<sup>4</sup> Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

<sup>5</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

lo que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I<sup>6</sup>, del Código Electoral.

**d) Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés jurídico al ser dos partidos políticos que impugnan el acuerdo IEEH/CG/053/2020 emitido por la autoridad responsable.

Lo anterior se encuentra además fundamentado en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro *"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."*<sup>7</sup>

**e) Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo dictado por el Consejo General del IEEH no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, a través del cual pueda ser modificado o revocado, de conformidad con el artículo 400, del Código Electoral.

Una vez considerados satisfechos los presupuestos procesales anteriores y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia este Órgano Jurisdiccional procede a examinar el fondo del asunto planteado.

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.**

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por los actores en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa de los escritos impugnativos.

Ciertamente, los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva donde se

---

<sup>6</sup> I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

<sup>7</sup> La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

expresare de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado por la jurisprudencia **3/2000** emitida por la Sala Superior bajo el rubro **“AGRAVIOS PARA TENERLOS DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>8</sup>**.

## 1. Síntesis de agravios.

En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que los agravios hechos valer por los actores, se centran en la aprobación del ciudadano Javier Santillán Melo como candidato propietario a presidente municipal en Huehuetla, dado que, a su decir, participó simultáneamente para el mismo cargo de candidato propietario a presidente municipal en procesos de selección interna tanto en el Partido Revolucionario Institucional como en el partido político PODEMOS, sin mediar coalición o candidatura común entre los mismos.

## 2. Informe circunstanciado.

Por su parte, el Instituto al rendir su informe circunstanciado manifestó en esencia lo siguiente.

- No es dable aceptar que deba revocarse el registro otorgado a Javier Santillán Melo como candidato a Presidente de Huehuetla, Hidalgo, en tanto que, esta autoridad administrativa electoral, una vez efectuada la revisión y valoración de la documentación presentada respecto del mismo y en apego a los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad e independencia, determinó que el ciudadano si cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos por la normatividad electoral y en su momento por la Convocatoria correspondiente.
- El Instituto otorga los registros de las y los ciudadanos solicitados por los partidos políticos bajo el principio de buena fe, así como a la luz de la revisión del cumplimiento de ciertos requisitos.

---

<sup>8</sup> AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.



- El Instituto no contó con los elementos que pudieran presuponer que Javier Santillán Melo hubiera participado en procesos de selección simultáneos por partidos políticos distintos.

### 1. Litis.

En ese sentido, la litis se constriñe en determinar por parte de este Órgano Jurisdiccional, si en el caso el acuerdo impugnado que aprueba la candidatura de Javier Santillán Melo, es acorde a derecho.

### 2. Pretensión.

Del análisis integral de los escritos de demanda se puede advertir que la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo materia de impugnación.

### 3. Metodología de estudio.

Dada la estrecha relación de las alegaciones manifestadas por los impugnantes, el análisis se realizará de los agravios en su conjunto sin que esto se traduzca en afectación a los accionantes o que cause perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia *4/2000* de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>9</sup>

## CUARTO. CASO EN CONCRETO.

En concepto de este Tribunal Electoral el agravio relativo a que Javier Santillán Melo contendió de manera simultánea en dos procesos de selección interna correspondientes a los partidos PRI y PODEMOS es **infundado** por las siguientes razones.

### 1. Marco normativo.

De la interpretación de los artículos 35, fracción II; 41, primer párrafo, y 116, fracciones I, segundo párrafo, en relación con el 2º, apartado A, fracciones III y VII; 35, fracción II; 36, fracciones III y IV; 39; 40; 41, fracción II; 116, fracciones II, último

---

<sup>9</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en <http://portal.te.gob.mx/>

párrafo, y IV, inciso a); 122, tercero, cuarto y sexto párrafos, Apartado C; Segunda, fracción I, primer párrafo, y Tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución, se desprende el derecho político- electoral de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, tanto federales como locales.

La Sala Superior respecto del derecho a ser votado o votada en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, ha establecido que contender simultáneamente en un proceso interno de selección de candidaturas en diferentes partidos, implicaría la posibilidad de que el ciudadano o ciudadana pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo.

Ello se encuentra recogido en la jurisprudencia **24/2011** de rubro **“DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS”**.<sup>10</sup>

A su vez, los artículos 227, apartado 5, de la LGIPE<sup>11</sup> y 104 del Código Electoral establecen que ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición y que durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Del análisis de dicha disposición normativa se aprecia que establece:

- a) Un requisito o limitante para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular;
- b) Una hipótesis dirigida a la ciudadanía que haya participado en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos;
- c) Una excepción a la limitación, consistente en que los partidos involucrados integren una coalición y;
- d) Que la limitante de participación en diferentes procesos internos de selección para obtener una candidatura a un cargo de elección popular sólo aplica cuando estos sean simultáneos.

---

<sup>10</sup> DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO). De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos e) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II, 49, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 12, 32, fracción II, 103, 109, fracción II, 268, 269 y 274 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que el derecho ciudadano a ser votado en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, comprende su participación en un proceso interno de un partido político o coalición, mas no el derecho a contender simultáneamente en diferentes partidos, pues ello implica la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo, no obstante que en términos de la referida ley electoral, sólo se autoriza que el ciudadano pueda ser postulado como candidato por diversos partidos políticos, cuando se trate de coaliciones.

<sup>11</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Es decir, esta disposición contiene la prohibición expresa establecida para que la ciudadanía participe de manera simultánea en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos, en un mismo proceso electoral, con la excepción de que esa participación simultánea se suscite en el contexto de participación en coalición.

Por otro lado, la Real Academia de la Lengua Española, define a la palabra simultánea como: *“adj. Dicho de una cosa: que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra”*.

De ahí, que la Sala Superior al resolver el expediente *SUP-RAP-1251/2015*, determinó que, en función de lo previsto por dicha Academia, consideró que la simultaneidad es aquella que se suscita en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular que ocurren al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos.

## **2. Elemento formal**

En primer término, debe señalarse como hecho notorio, que no existe registro de convenio de coalición entre los partidos PRI y PODEMOS para el presente proceso electoral en Hidalgo en el municipio de Huehuetla, por lo que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si Javier Santillán Melo participó de manera simultánea, en los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por los partidos referidos.

En el caso concreto, no se actualiza tal supuesto en razón de que, de conformidad con la convocatoria del PRI, el proceso interno de selección para elegir las candidaturas a Presidencias Municipales, inició a partir de la aprobación de su convocatoria, es decir, el doce de febrero y concluyó el dieciocho de agosto siguiente con la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias correspondientes, por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado de Hidalgo.

Por lo que hace al proceso de selección interno del partido PODEMOS, de igual forma, este dio inicio a partir de la publicación de la convocatoria el día veintiuno de febrero y culminó el ocho de abril siguiente.

Subsecuentemente, de las constancias que obran en autos del partido PODEMOS, se advierte que el registro del candidato se llevó a cabo por invitación al partido el día diecinueve de agosto, en virtud de que la candidata inicialmente postulada renunció; actualizándose la figura de la sustitución.

Lo anterior, ya que se precisa que en los casos en los en que no se tuviera planilla alguna de aspirantes a Ayuntamientos, la Comisión Permanente del partido tiene la facultad de invitar de entre la ciudadanía a perfiles afines al partido para consultar si es su deseo ser postulados.

En el particular, resulta necesario verificar si existió la concurrencia entre los procesos internos de los partidos PRI y PODEMOS, así como los actos desarrollados dentro de ambos, por lo que para efectos demostrativos, se inserta el siguiente cuadro.

<b>Proceso Electoral Local 2019-2020, para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.</b>	
<b>Proceso Interno del PRI</b>	<b>Proceso Interno de PODEMOS</b>
<b>Febrero</b>	
El 12 de febrero, el Comité Directivo Estatal del PRI publicó la Convocatoria para selección y postulación de candidaturas para integrar los ayuntamientos de los 84 municipios del Estado de Hidalgo, dando con ello <b>inicio al proceso interno del PRI.</b>	El 21 de febrero se publica la Convocatoria a los militantes y ciudadanía en general para la postulación de candidaturas por el partido político local PODEMOS, en el proceso ordinario de renovación de Ayuntamientos 2019-2020, <b>iniciando el proceso interno de PODEMOS.</b>
El 13 de febrero la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, publicó el Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación de las planillas.	
El día dieciocho de febrero Javier Santillán Melo participó en el curso taller de identidad partidista.  <b>*Única participación del candidato</b>	
El 19 de febrero, mediante acuerdo el comité nacional del PRI autoriza a la comisión estatal de procesos internos	Se señaló el 22 de febrero como el registro de los aspirantes para el

de Hidalgo, ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de selección y postulación de las y los candidatos a integrar los ayuntamientos de los 84 municipios en ocasión del proceso local 2019-2020.	proceso ordinario de renovación de Ayuntamientos.
El 28 de febrero se publicó la primera adenda por la cual se modificaron las bases octava, novena, décima cuarta, décima quinta, décima sexta y transitorio segundo, párrafo segundo de la convocatoria emitida por la dirigencia del comité directivo estatal el 12 del mes y año en curso.	El 29 de febrero las planillas de aspirantes presentaron ante la Secretaría de Elecciones del Partido sus solicitudes y los documentos para cubrir los requisitos de elegibilidad.
	En las 48 horas siguientes se emitieron dictámenes de prevención a las y los aspirantes.
<b>Marzo</b>	
	El 4 de marzo la Secretaría de Elecciones emitió la determinación de qué planillas cumplieron los requisitos.
El 5 de marzo se publicó la adenda dos por la cual se modificaron las bases octava, décima cuarta, décima sexta de la convocatoria.	Del 5 al 8 de marzo transcurrió el plazo para la realización de precampañas.
El 10 de marzo se expidió el acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos, del PRI, en el estado de Hidalgo, que declaró la validez del proceso interno de selección y postulación de candidaturas propietarias y suplentes, para integrar el ayuntamiento de Santiago de Anaya, del Estado de Hidalgo, para el proceso electoral local 2019-2020.	El 7 de marzo las planillas debieron presentar carta de exposición de motivos a la Comisión Permanente del Consejo Estatal.
<b>Abril</b>	
EL 1 de abril se publicó la Adenda 3, la cual dejó sin efecto la Adenda 2; y <b>suspendió</b> el temporalmente y de manera indefinida, <b>el desarrollo del</b>	El 8 de abril fue el periodo establecido para determinar las planillas definitivas.

<p><b>proceso interno</b> para la selección y postulación de las candidaturas propietarias y suplentes, para integrar las planillas que habrán de participar en la elección de los ayuntamientos de los 84 municipios del Estado de Hidalgo.</p>	
<p><b>Agosto</b></p>	
<p>El 11 de agosto, se publicó la Adenda 4 de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, por la que se determinó la reanudación del desarrollo del proceso interno, motivo de la convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas propietarias y suplentes para integrar los ayuntamientos de los 84 municipios del Estado de Hidalgo.</p>	
<p>El 13 de agosto, se llevó a cabo la recepción de solicitudes de registro y documentos de las planillas aspirantes a las candidaturas</p>	
<p>Del 14 al 16 de agosto, la Comisión Estatal de Procesos Internos analizó los expedientes de cada una de las planillas y emitió las resoluciones respecto a estas.</p>	
<p>El 16 de agosto, la Comisión Estatal de Procesos Internos, remitió a la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, los expedientes de las planillas de aspirantes que acreditaron los requisitos solicitados en la Convocatoria.</p>	
<p>El 17 de agosto, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, emitió los acuerdos de postulación que en derecho procedieron.</p>	
<p>El 18 de agosto, la Comisión Estatal de Procesos Internos, realizó la</p>	<p>El 19 de agosto derivado de la renuncia de la persona electa para el municipio</p>

declaratoria de validez del proceso interno, expidió la constancia de candidaturas de las planillas que obtuvieron acuerdo favorable de postulación.	de Huehuetla, Hidalgo, se invitó al ciudadano Javier Santillán Melo a formar parte de la planilla.  <b>*Participación del candidato en PODEMOS.</b>
--	---

Del cuadro anterior se advierte que, en efecto, existió una concurrencia de ciertas actuaciones en los meses de febrero y agosto, pues fue en este periodo que los procesos internos de ambos partidos corrieron en el mismo tiempo, es decir, concurrieron en los mismos meses.

Lo anterior en razón que, ambos partidos publicaron su convocatoria para la selección y postulación de candidaturas en el mes de febrero, dando inicio a su proceso interno en el citado mes.

Luego, el 18 de agosto la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, realizó la declaratoria de validez del proceso interno y expidió las constancias de candidaturas de las planillas que obtuvieron acuerdo favorable de postulación.

Subsecuentemente, el Partido PODEMOS con fecha 19 de agosto invitó a Javier Santillán Melo a formar parte de la planilla, al renunciar la persona electa para encabezar la planilla del Ayuntamiento de Huehuetla Hidalgo.

En consecuencia, si bien, no son coincidentes todas las etapas de los partidos políticos, es claro que los procesos de selección de candidaturas para el proceso interno del partido político local PODEMOS y del Partido Revolucionario Institucional transcurrieron formalmente de manera simultánea, cuando menos, del 21 de febrero al 19 de agosto.

No obstante, ello no significa la concurrencia o simultaneidad material entre estos con el candidato.

### **3. Elemento material**

Ahora bien, los actores señalan que el registro del candidato en el acuerdo impugnado transgrede el principio de equidad en la contienda y es un fraude a la ley

al burlar la restricción contenida en el artículo 227 apartado 5 de la LGIPE y 104 del Código Electoral, referente a la simultaneidad.

Cabe precisar, que el objetivo de dicha figura, consiste en asegurarse que los partidos tengan certeza respecto de quienes serán sus candidatos. Dicho en otros términos, la regla en mención busca evitar que al interior de dos o más partidos se genere incertidumbre respecto a las postulaciones que habrán de realizar respectivamente, cuando en sus correspondientes procesos internos participa, al mismo tiempo, una misma persona.

Si un candidato o candidata actúa simultáneamente en procesos de dos institutos políticos diferentes, genera la expectativa de llegar a dicha postulación; sin embargo, por razones de certeza, esa circunstancia debe ser evitada, atendiendo a lo siguiente:

- a) Porque en términos de difusión de la identidad del contendiente que será postulado por un partido, de cara a un proceso electoral, debe evitarse que la militancia de ese instituto apoye la candidatura de una persona que eventualmente abandonará esa postulación.
- b) Porque ante el desconocimiento del partido de que uno de sus potenciales candidatos o candidatas compite en el proceso interno de una fuerza política diferente, se genera la posibilidad de que el primero de los citados institutos políticos llegue a considerar a la persona en cuestión como una opción viable a impulsar en un proceso electoral, e incluso intente registrarlo para los comicios, lo cual si bien está prohibido, no impide que de manera independiente se generen consecuencias electorales perniciosas para el partido que hace la propuesta, sobre todo en su imagen tanto frente a su militancia como de cara al electorado en general.

Lo que se busca evitar con la regla que proscribe la simultaneidad, es la incertidumbre o falta de certeza al interior de un partido político, como se expresó en el párrafo previo.

Lo anterior, porque trastoca el ejercicio natural y ordinario de las facultades de postulación que tienen los institutos políticos e incluso en la finalidad que tienen constitucionalmente asignada, incidiendo en su estrategia electoral.

En efecto, los partidos políticos son entidades de interés público que, entre otras finalidades, buscan contribuir en la integración de los órganos de presentación política y hacer posible que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público.



Empero, si un partido actúa sobre la base de que una persona será su candidato o candidata y posteriormente advierte que dicha persona está en aptitud de ser inscrita por un diverso instituto político, ello afecta la consecución natural de su objetivo e incluso puede trastocar sus trabajos electorales, si ha emprendido acciones para impulsar una candidatura específica, que finalmente no se materializará.

En ese orden de ideas la Sala Superior ha establecido que “**participar**” en un proceso interno de selección de candidaturas, supone la realización de actos encaminados a obtener una postulación, es decir, la participación comprende todos aquellos actos que generan la posibilidad de que una persona sea inscrita como candidata.<sup>12</sup>

Sin embargo, en el caso, no se puede sostener tal postura, pues es evidente que el candidato no realizó actos tendientes a obtener la postulación por parte del PRI, ni tampoco de PODEMOS, pues en este último partido su designación fue directa, ante la circunstancia que otorgó la atribución a la Comisión Permanente del Partido para designarlo como su candidato.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, si los actores afirmaron que el candidato participó en los dos procesos partidistas mencionados, tenía la carga de acreditar su dicho.<sup>13</sup>

Por lo que de acuerdo al material probatorio que obra en autos, no está demostrado que Javier Santillán Melo haya participado de manera simultánea en los procesos de selección interna de PODEMOS y del PRI, conforme a lo que se expone a continuación.

### 3.1. Proceso interno del PRI

Resulta pertinente señalar el proceso de selección interna de candidaturas del PRI, de acuerdo a su convocatoria, misma que en su base séptima señala lo siguiente:

**SÉPTIMA: Las y los interesados en participar en el proceso interno que regula la presente convocatoria, deberán acreditar de manera individual el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 34 y 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 7 fracción II y en su caso, el 295 p. del Código Electoral del Estado de Hidalgo, 181, 182, 205 y 206 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y los acuerdos que en materia de la doble dimensión de la paridad de género emitió el Consejo Político Nacional.**

---

<sup>12</sup> SM-JDC-373/2018

<sup>13</sup> Código Electoral del Estado de Hidalgo. Artículo 360. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

**Las y los integrantes de las planillas interesados en participar en el proceso interno que regula la presente convocatoria, deberán acompañar a la solicitud firmada de manera autógrafa la siguiente documentación**

- I. *Copia certificada del acta de nacimiento o bien, copia fotostática certificada por notario público;*
- II. *Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar;*
- III. *Constancia en original de estar inscrito en el padrón electoral y en el listado nominal del Instituto Nacional Electoral, expedida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del citado Instituto en el Estado de Hidalgo;*
- IV. *Documento con el que se acredite militancia partidista, expedido por el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Estado de Hidalgo;*
- V. *Documento con el que acredite su calidad de cuadro en actividades partidarias, expedido por el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Estado de Hidalgo. (...)*
- IX. **Constancia expedida por la titular de la Presidencia Estatal del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C. filial Hidalgo, para acreditar el conocimiento de los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional, dicha constancia será expedida a quienes participen en el taller que será informado oportunamente mediante Convocatoria expresa de dicho organismo especializado, a la cual se le dará amplia difusión. (...)**

De lo anterior se desprende que aquellas personas interesadas en participar en el proceso interno del citado partido, debieron de cumplir con ciertos requisitos, entre ellos, firmar una solicitud y acompañarla de una constancia que acreditara el conocimiento de los documentos básicos del PRI.

Bajo dichas premisas, de la documentación remitida por dicho partido, se desprende que el candidato participó en el *Curso Taller de Identidad Partidista*, pues se anexa su solicitud a dicho curso, su ficha de identificación con datos personales y su examen rubricado con su nombre y firma.

Dichas pruebas generan convicción a este Tribunal respecto de la solicitud de participación al curso taller antes referido, de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción II del Código Electoral.<sup>14</sup>

Sin embargo, no pasa desapercibido que, si bien se acredita dicha inscripción, ello no conlleva a dar por cierta la participación del candidato en el proceso interno de selección de candidaturas del PRI, ya que tal y como lo señala la convocatoria, para

---

<sup>14</sup> Artículo 361. Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas: Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados;

poder participar se debe de cumplimentar una serie de requisitos que deberán acompañar a una solicitud firmada.

Luego entonces, el actor dos tuvo la posibilidad de remitir a este Órgano Jurisdiccional las constancias necesarias que acreditaran que el candidato en efecto solicitó su participación para el proceso interno de selección de candidaturas del PRI.

De ahí que al limitarse en afirmar y probar respecto de la inscripción al curso taller de candidato, es que se tiene por cierto únicamente dicho hecho y no así su participación en el proceso interno.

Ello pues como se precisó, no se advierte que el ciudadano haya generado todos aquellos actos que generan la posibilidad de que una persona sea inscrita como candidata.

### **3.2. Proceso interno de PODEMOS.**

Ahora, los actores señalan que el candidato participó de manera simultánea en el proceso interno del partido político PODEMOS.

Sin embargo, cabe precisar el contenido de la base quinta de la convocatoria del partido en cita.

*Quinta: Del Registro de Aspirantes. Todos los militantes y ciudadanos hidalguenses simpatizantes, tendrán el derecho de formar planillas de aspirantes a precandidatos atendiendo al número de integrantes del Ayuntamiento que corresponda conforme a lo dispuesto en el Acuerdo IEEH/CG/008/2016 y a lo dispuesto en la presente Convocatoria. (...)*

***Cada una de las planillas que solicite su registro deberá proporcionar los siguientes elementos:***

*I. Presentar solicitud de registro de planilla de candidatas y candidatos a integrantes del Ayuntamiento por el que pretenda contender, en el Formato 1 que se anexa a la presente Convocatoria.*

*II. Presentar el Formato 2 que se anexa a la presente Convocatoria, en el que consta que la Planilla cuenta con la Estructura Electoral suficiente para cubrir la estructura de Representantes de Casilla y de Representantes Generales que al efecto se instalen en la Municipalidad por la que se pretenda contender.*

*III. Presentar un proyecto de Programa de Gobierno para la Municipalidad por la que se busca ser postulado,*

***De manera adicional a lo enlistado, los militantes o simpatizantes que pretendan integrarse a la planilla, deberán cumplir los siguientes requisitos:***

### *Registro de Militantes*

*Los Militantes del Partido Político PODEMOS para su registro como Precandidatos deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad constitucionales, legales y estatutarios mediante la exhibición de los siguientes documentos:*

*I. Copia simple de y legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.*

*II. Copia simple y legible del acta de nacimiento.*

*III. Copia simple del comprobante de domicilio. (...)*

**XIV. Escrito con firma autógrafa por el que manifieste su aceptación de la candidatura.**

### *Registro de Simpatizantes*

*Los ciudadanos no afiliados a PODEMOS, con independencia de su filiación partidaria, pero que simpaticen con la ideología del Partido y deseen participar en el presente proceso, a efecto de poder ser postulados por el Partido para algún cargo de elección popular en Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, deberán cumplir los siguientes requisitos.*

*IV. Copia simple de y legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.*

*V. Copia simple y legible del acta de nacimiento.*

*VI. Copia simple del comprobante de domicilio. (...)*

**XV. Escrito con firma autógrafa por el que manifieste su aceptación de la candidatura.**

***La documentación deberá integrarse y presentarse tanto por los aspirantes a precandidatos propietarios, como por los aspirantes a precandidatos suplentes.***

De ello se advierte que, aquellas personas que quisieran participar en el proceso interno del partido PODEMOS, debieron de cumplimentar una serie de requisitos para poder tener derecho a su registro.

No obstante, del informe circunstanciado rendido por el mismo partido se desprende que el registro del candidato se llevó a cabo por invitación al partido el día diecinueve de agosto, en virtud de que la persona inicialmente postulada renunció; actualizándose la figura de la sustitución.

Lo anterior, ya que se precisa que en los casos en los en que no se tuviera planilla alguna de aspirantes a Ayuntamientos, la Comisión Permanente del partido tiene la facultad de invitar de entre la ciudadanía a perfiles afines al actor dos para consultar si es su deseo ser postulados.

Dicha decisión es una facultad discrecional del partido, entendida como aquella atribución, para elegir aquella alternativa que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa

para el mismo supuesto.<sup>15</sup>

La discrecionalidad está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Por lo que, el registro por sustitución del candidato en el partido político PODEMOS, constituyó una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico.

Así, se concluye que el ciudadano no participó en ninguna de las etapas de los procesos internos de los partidos PRI y PODEMOS, pues no se advierte que el mismo haya hecho actos tendentes para obtener la candidatura.

Ello es así, pues como se refirió, su intervención en el partido político PODEMOS, fue hasta el día 19 de agosto y por invitación del mismo.

En consecuencia, al haber resultado **infundado** el motivo de agravio hecho valer por los actores, lo procedente es confirmar el acuerdo IEEH/CG/053/2020 respecto del registro del Javier Santillán Melo como candidato del partido político PODEMOS a Presidente Municipal de Huehuetla, Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declaran infundados los agravios hechos valer por el partido político estatal Nueva Alianza Hidalgo y el Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia se confirma el registro del ciudadano Javier Santillán Melo como candidato propietario a presidente municipal en Huehuetla.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

---

<sup>15</sup> ST-JDC-0441/2018.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.